

Procesos de protección de los Derechos Fundamentales (Costa Rica)

Ernesto Jinesta L.

Introducción

En Costa Rica los procesos constitucionales de protección de los derechos fundamentales y humanos se encuentran establecidos en el artículo 48 constitucional que prevé el amparo y el habeas corpus, con un objeto material distinto. Ese ordinal constitucional es desarrollado, prolijamente, por la Ley de la Jurisdicción Constitucional (en adelante LJC), No. 7135 de 11 de octubre de 1989.

I.- Proceso de hábeas corpus

1.- Legitimación

La legitimación activa en el proceso de hábeas corpus es sumamente amplia, a tenor del artículo 18 conforme al cual *“Podrá interponer el recurso (...) cualquier persona (...)”*, entendemos, que haya sufrido una amenaza o lesión de la libertad personal o de los derechos a la integridad y al libre movimiento. En ese sentido, la Sala Constitucional ha estimado que quien lo interpone debe tener “cierto interés calificado en el asunto” (VSC 2093-95).

La Sala Constitucional ha entendido que cualquier persona puede interponerlo a favor de otra (VSC 1477-2007) con lo que se trata de una legitimación vicaria, donde es posible distinguir entre el recurrente y el tutelado propiamente dicho. En tales supuestos, la Sala Constitucional, suele solicitarle al tutelado que ratifique o corrobore la interposición del hábeas corpus y de sus motivos (VSC 6951-94). Esta legitimación vicaria del hábeas corpus, no cabe confundirla con la acción popular que resulta admisible cuando la establece la ley para la defensa del mero interés a la conformidad y pureza de las actuaciones de cualquier sujeto con el ordenamiento constitucional.

Por aplicación del informalismo procesal, se ha admitido que el recurso sea interpuesto por quien, incluso, indica es el apoderado

del tutelado aunque aporte un poder sin validez y eficacia (5862-94).

La legitimación pasiva en el hábeas corpus la tiene la “*autoridad de cualquier orden*” (artículo 15 LJC) que sea la autora o de donde dimana la actuación u omisión que amenaza o lesiona los derechos cuya defensa se procura en este proceso y, más concretamente, la persona jurídica a la que se encuentra adscrita.

3.- Pretensiones en el proceso de hábeas corpus

El tipo de pretensiones que pueden deducirse en el proceso de hábeas corpus, se encuentran establecidas en el texto constitucional, concretamente, en el artículo 48 de la Constitución, al indicar que su finalidad es “*garantizar*” la “*libertad e integridad personales*” de toda persona. Por su parte, el numeral 15 LJC concreta esa norma constitucional, al ser mucho más explícita y la proyecta a la tutela de la libertad de tránsito o de movimiento, permanencia o residencia consagrada, para nacionales y extranjeros, en los ordinales 19 y 22 de la Constitución Política.

A.- Tutela de la libertad personal e integridad personales

Sobre este particular el numeral 15 LJC resulta congruente con el texto constitucional al establecer el mismo objeto, sin embargo la norma legislativa agrega que el hábeas corpus procede “*(...) contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades (...)*”.

La norma legal hace extensiva la tutela de la libertad personal, tanto a la sede judicial, ante actuaciones o resoluciones de los órganos jurisdiccionales, como en la vía administrativa, cuando, por cualquier razón, una autoridad de carácter administrativo limita, restringe, amenaza o perturba la libertad de una persona. Consecuentemente, el hábeas corpus cabe plantearlo respecto de resoluciones jurisdiccionales, tales como las que disponen la prisión preventiva como medida cautelar en un proceso penal o la orden de apremio corporal en un proceso de alimentos ante la jurisdicción de familia. También será admisible, cuando la policía administrativa, restringe la libertad personal de una persona, sin ponerlo a la orden de la autoridad judicial en el plazo perentorio de veinticuatro horas que dispone el artículo 37 de la Constitución Política o bien cuando la policía de migración decide aprehender a una persona.

En lo relativo al derecho a la integridad personal, el hábeas corpus será procedente, también, tanto respecto de autoridades jurisdiccionales o administrativas que lo lesionen, restrinjan, amenacen o perturben. Así, a modo de ejemplo, cabe el hábeas corpus contra la administración penitenciaria si se aduce que un recluso ha sido objeto de maltrato o brutalidad policial, recibiendo golpes o lesiones, si no es trasladado de un centro de reclusión o de un módulo a otro cuando se encuentra en peligro su indemnidad personal por amenazas a su integridad corporal proferidas por otros privados de libertad, si no se le brindan las prestaciones sanitarias y médicas conforme a su estado de salud, etc.

Nótese que, a tenor del artículo 15 LJC, el hábeas corpus procede tanto frente a lesiones o restricciones actuales, tales como actuaciones u omisiones –hábeas corpus reparador-, como potenciales, tales como amenazas o perturbaciones –hábeas corpus preventivo-, lo que le da una gran amplitud y elasticidad al objeto del proceso de hábeas corpus. Cabe advertir que el hábeas corpus preventivo cabe, únicamente, contra amenazas o perturbaciones ciertas e inminentes en proceso de ejecución (VSC No. 239-92). Cabe agregar que, tradicionalmente, la Sala Constitucional ha señalado que la mera pendencia de un proceso penal en contra de una persona no constituye una amenaza o perturbación de su libertad personal, sino, por el contrario, garantía del debido proceso (VVSC 1509-98, 1779-2000, 3477-2000, 23-2008).

B.- Protección contra las restricciones ilegítimas al derecho de libre tránsito, libre permanencia, salida e ingreso del territorio nacional

Como se ha indicado supra, los artículos 19 y 22 de la Constitución le garantizan a las personas –nacionales y extranjeros, en este último caso con las limitaciones propias que dimanen de la legislación migratoria- el derecho de trasladarse y permanecer dentro del territorio, ingresar y egresar de éste y de libre permanencia y residencia.

En este caso, el hábeas corpus, también, procede contra actuaciones o resoluciones de autoridades judiciales y administrativas. Así en el primer caso, podrá plantearse un hábeas corpus contra una orden de impedimento de salida del territorio nacional, sea porque así se haya dispuesto como medida cautelar en un proceso penal para asegurar la eficacia de la sentencia de mérito o en un proceso de alimentos para asegurar la satisfacción

del crédito a los acreedores alimentarios. También podrá ser interpuesto contra una medida cautelar decretada en la sede de la jurisdicción penal, de no acercarse a determinado lugar. Las autoridades administrativas migratorias, también podrán ser recurridas cuando, en sede administrativa, se dicta una orden de rechazo, expulsión o de deportación de un extranjero.

C.- Habeas corpus contra sujetos de Derecho Privado

Un extremo que ofrece polémica es el proceso constitucional donde deben residenciarse las pretensiones deducidas contra las actuaciones, omisiones, amenazas o perturbaciones a la libertad e integridad personal y de libre movimiento perpetradas por sujetos de Derecho privado (v. gr. los cuerpos de seguridad privada en un centro o establecimiento comercial). Sobre el particular, se puede asumir una postura amplia a partir de la hermenéutica de los artículos 48 constitucional y 15 LJC, según la cual la norma constitucional no distingue el origen de la restricción, limitación, amenaza o perturbación y el artículo legal habla de “*autoridad de cualquier orden*”, sin distinguir si son privadas o públicas (así el VSC No. 240-2003). Otra posición más restrictiva, estimaría que en tal supuesto, la pretensión debe ser ventilada en la sede del amparo contra sujetos de Derecho privado (artículo 57 y siguientes LJC), al considerarse que la norma constitucional y legal se refieren a sujetos de Derecho Público (así VSC 8341-97). Particularmente, nos decantamos por la primera posición, por cuanto, le ofrece al tutelado las ventajas, en cuanto a celeridad, sumariedad y preferencia, del hábeas corpus, habida cuenta de la elevada categoría y valor de los derechos y bienes constitucionales afectados. Adicionalmente, esta interpretación resulta congruente con el “fuero de atracción” que ejerce el hábeas corpus, establecido por el legislador en el artículo 16 LJC y que veremos infra.

D.- Fuero de atracción del hábeas corpus respecto de las pretensiones conexas y relacionadas con la libertad personal

El ordinal 16 LJC establece que cuando en el proceso de hábeas corpus sean alegadas otras violaciones “*que tengan relación con la libertad personal, en cualquiera de sus formas, y los hechos fueron conexas con el acto atribuido como ilegítimo, por constituir su causa o finalidad, en esta vía se resolverá también sobre esas violaciones*”. Esta norma establece un fuero de atracción del hábeas corpus sobre pretensiones ligadas o conexas con la infracción, amenaza o perturbación de los derechos a la libertad personal, integridad física y de tránsito, habida cuenta de las

ventajas en cuanto a celeridad, prontitud y tramitación preferente o privilegiada que ofrece ese cauce procesal a los tutelados.

Se establecen en la norma varios requisitos que deben concurrir y que son los siguientes:

- a) La pretensión para restablecer a una persona en el goce y ejercicio de un derecho fundamental o hacer cesar una amenaza o perturbación debe tener relación con la libertad personal en cualquiera de sus manifestaciones (v. gr. integridad física, libertad de tránsito, etc.).
- b) Los hechos deben ser conexos con la actuación, omisión, amenaza o perturbación que se estima ilegítima por ser su causa eficiente.

Consecuentemente debe de tratarse de pretensiones conexas y directamente relacionadas con la libertad personal en cualquiera de sus posibles manifestaciones, de modo que la norma no admite que se deduzcan como pretensiones principales aquellas que exceden del objeto del hábeas corpus, en cuyo caso, deberá acudir al proceso de amparo. De la misma manera, no será procedente deducir en el hábeas corpus una pretensión que no tiene relación directa con la libertad personal, como, por ejemplo, la infracción del derecho a la imagen por fotografías decomisadas durante un allanamiento e incorporadas al expediente de un proceso penal (VSC 1793-2000) o la falta y dificultad de acceso a un expediente de extradición por un defensor que acaba de asumir la representación del extraditado –infracción del derecho a la defensa-, esto por los diversos fines político criminales que existen entre la prisión preventiva en un proceso penal y la detención en un procedimiento de colaboración internacional como la extradición (VSC 404-2006). En tales supuestos, conforme el artículo 28 LJC, la Sala Constitucional al determinar que se trata de un proceso de amparo y no de hábeas corpus, así puede declararlo de oficio y tramitar el asunto conforme a las reglas y principios del primero, asimismo, puede concederle el término de tres días al interesado para que convierta el hábeas corpus en amparo.

La Sala Constitucional en sus pronunciamientos le ha dado una interpretación amplia a este fuero de atracción tratándose de privados de libertad en los denominados “Centros de Atención Institucional” del sistema penitenciario, sea como indiciados o condenados. Así, por ejemplo, se ha estimado que en el hábeas corpus planteado por un privado de libertad debe conocerse y

resolverse los agravios formulados en torno a la eventual infracción del derecho a una justicia pronta y cumplida o a un proceso en un plazo razonable, por presuntas dilaciones indebidas del órgano jurisdiccional, sobre todo si la gestión que pende de ser resuelta puede incidir en la libertad (VVSC 8971-1999, 476-2008). También esa ha sido la tónica, cuando los privados de libertad, aducen problemas de “hacinamiento crítico”, lesiones al derecho a la salud o su integridad física por presuntas agresiones de la policía penitenciaria. Lo mismo sucede cuando en un proceso de alimentos, el deudor alimentario gestiona, por ejemplo, un incidente de exoneración parcial de pago o de rebajo de la pensión, por diversas circunstancias, y el órgano jurisdiccional incurre en retardos injustificados que lesionan, reflejamente, su libertad personal al ordenarse un apremio corporal por una suma superior a la que podría resultar procedente de resolverse la articulación.

E.- Cuestiones que deben ser examinadas y resueltas de oficio por la Sala Constitucional

El artículo 24, párrafo 2°, LJC le impone a la Sala Constitucional examinar y resolver, en sentencia, una serie de extremos de oficio que son los siguientes:

- a) Si la autoridad recurrida tenía competencia para dictar la restricción de la libertad o la medida impuesta que la limita.
- b) Si la detención es ilegítima o quebranta lo establecido en el artículo 37 constitucional.
- c) Si existe una resolución jurisdiccional idónea (v. gr. detención o prisión preventiva) legalmente dispuesta o si la pena que se descuenta es la impuesta por sentencia firme.
- d) En caso de suspensión de las garantías, si resolución fue dictada dentro de los presupuestos y límites impuestos por la Constitución (artículo 121, inciso 7°, constitucional).
- e) Si es indebida por algún motivo la privación de libertad o la medida impuesta.
- f) Si efectivamente hubo o existe amenaza de violación de las libertades protegidas por el habeas corpus.
- g) Si ha existido una incomunicación ilegítima o la incomunicación legalmente dispuesta excede el plazo

mayor del artículo 44 constitucional (no puede exceder de 48 horas, salvo resolución jurisdiccional que la disponga hasta por diez días consecutivos).

- h) Si la detención, prisión o medida dispuesta se cumple en condiciones legalmente prohibidas.
- i) Si el hecho imputado a la persona está o no previsto por ley preexistente.

II.- Proceso de amparo contra órganos y sujetos de Derecho Público.

1.- Objeto

El artículo 48 de la Constitución Política preceptúa que “*Toda persona tiene derecho (...) al recurso de amparo (...)*” para mantener o restablecer el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos.

2.- Legitimación activa

A.- General

De acuerdo con el artículo 33 LJC “*Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo*”, esta norma deja abierta la posibilidad para que el proceso sea interpuesto, tanto por el agraviado directo en sus derechos fundamentales o humanos como por terceras personas, a favor de aquél, cuando estimen que se ha producido tal infracción (VSC 93-90), lo que permite distinguir entre amparado y recurrente. Adicionalmente, el tenor de esa norma permite distinguir entre una “legitimación directa” que es la que ejerce el agraviado o amparado, sin intervención de un tercero o representante, y la “legitimación vicaria”.

En punto a la expresión “persona”, la Sala Constitucional la ha entendido en un sentido amplio, de modo que incluye tanto a las jurídicas como físicas y, especialmente, en cuanto a las últimas a los menores de edad (VSC 2717-2000).

A.1.- Legitimación de entes y funcionarios públicos

Un extremo para nada pacífico en la doctrina y la jurisprudencia es si los entes públicos y sus funcionarios tienen o no

legitimación para interponer un amparo. Una tesis tradicional en la Sala Constitucional ha indicado que los entes públicos no son titulares de derechos fundamentales y, por consiguiente, no pueden ejercer el derecho consagrado en el artículo 48 constitucional de plantear un recurso de amparo (VVSC 174-91, 2890-92 y 5518-2005). Esta tesis, además de discutible, no ha sido aplicada con rigor, por cuanto, es usual encontrarse sentencias de la Sala Constitucional en las que se ha estimado o desestimado un recurso de amparo, sin ser aplicada tal tesis de inadmisibilidad. De otra parte, los entes públicos pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, obviamente no de aquellos que tienen como presupuesto y sustrato la persona física y su dignidad. En efecto, un ente público puede ser titular, en un proceso contencioso administrativo, en el que asume la condición de parte actora o demandada, del derecho a la justicia pronta y cumplida del artículo 41 constitucional o del derecho a un proceso en un plazo razonable sin retardos injustificados del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en igual sentido, un ente público podría ser titular de un derecho de propiedad –dominio público-, en sendos supuestos, quien lesione ese derecho puede ser otro ente público, con lo que, en tales supuestos excepcionales, sí podría interponer un proceso de amparo. En lo relativo a los funcionarios públicos, habrá que distinguir si el amparo lo interponen en defensa de sus derechos fundamentales o humanos en el marco de una relación estatutaria que mantienen con un poder público que puede quebrantarlos, en cuyo caso es incuestionable la posibilidad que tienen de interponer un amparo. Distinto es cuando interponen un amparo contra otro órgano o servidor público por no atender una gestión inter-orgánica o no cumplir con sus competencias, en cuyo caso no procede el amparo, por cuanto, existen una serie de mecanismos, propios de la coordinación administrativa y de la relación de jerarquía para solventar tal situación y, en esencia, en tal supuesto, no se discute la infracción de un derecho fundamental o humano.

A.2.- Concreción e individualización de la lesión

En la labor de modulación de los alcances del artículo 33 LJC, la Sala Constitucional, ha indicado como requisito indispensable que *“se deben concretar las lesiones que se considere se han dado en perjuicio de los derechos fundamentales de los afectados”* (VSC 4368-93). El propósito de cumplir con este recaudo es evitar que los recursos de amparo, sean interpuestos en abstracto a favor de sujetos no individualizados (VSC No. 2202-2007) como si se tratara

de una acción popular. En el Voto No. 15564-2005, la Sala Constitucional estimó que un requisito de admisibilidad del amparo es que *“exista un agravio personal y directo, de manera que haya un acto u omisión del poder público (...) lesivo para una persona determinada –quien es la parte agraviada o interesada- a sus derechos constitucional o, convencionalmente, reconocidos”*.

Se trata, entonces, de un recaudo mínimo con el que debe cumplir el recurrente o amparado para la admisibilidad del proceso de amparo.

B.- Legitimación vicaria

Tradicionalmente, la Sala Constitucional ha aceptado que terceros interpongan el amparo a favor de otras personas, quienes, resultaran, a la postre, amparados, por lo que el precepto establece una “legitimación vicaria”.

B.1.- Consentimiento del amparado

De igual manera, la Sala Constitucional ha estimado que la interposición de un amparo por un tercero en favor de una persona, se debe a *“razones de fuerza mayor”*, por lo que debe actuar con su *“consentimiento en tanto ejerce un derecho personalísimo”*, de manera que si el amparado manifiesta que se ha interpuesto el proceso sin su anuencia se rechaza por falta de legitimación (VSC 5086-94).

B.2.- Individualización del tutelado

Ciertamente, el numeral 33 LJC admite que cualquier tercero interponga el amparo a favor de una persona determinada, sin embargo, la Sala Constitucional ha aclarado que *“siempre y cuando individualice a las personas cuyos derechos fundamentales considera fueron conculcados”* (VSC No. 2202-2007).

B.3.- Informalismo

En lo relativo a la representación que pueda o no ejercer el tercero, cuando interpone un amparo a favor de una persona que, presuntamente, ha sido lesionada en sus derechos fundamentales o humanos, la Sala Constitucional ha indicado, reiteradamente, que no se precisa acreditar la condición de apoderado especial judicial y que, en caso, de demostrarse tal extremo, el recurso debe ser admitido y tramitado aunque el documento tenga defectos (VVSC 5879-94 y 6030-94).

C.- Protección de intereses difusos

La Sala Constitucional, además de la ya amplia legitimación vicaria del artículo 33 LJC, ha admitido en diversos pronunciamientos la tutela de intereses colectivos y más concretamente de los difusos, en sectores donde, indefectiblemente, los intereses asumen esos contornos tales como la defensa de los derechos a la salud, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y de los consumidores y usuarios (VVSC 1700-93, 2233-93, 9861-99, 3143-2007).

D.- Inadmisión de la acción popular

Tempranamente, desde su entrada en funcionamiento, la Sala Constitucional aclaró que la amplia legitimación del amparo no permite admitir la acción popular, por cuanto, siempre *“se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable”* (VVSC 470-90, 1118-93, 2380-98, 264-2007), de manera que no puede ser interpuesto *“en abstracto”*, esto es, a favor de un grupo indeterminado de personas sin individualizar aquellas cuyos derechos se estiman conculcados, sea en tal grado de *“indeterminación subjetiva”* que impida *“indicar contra quiénes se suspende el acto considerado lesivo, a quiénes eventualmente, habría que restablecer en el pleno goce de sus derechos, quiénes son acreedores de los daños y perjuicios en caso que la Sala determine que existió violación a un derecho fundamental”* (VSC 746-91). En el Voto No. 15564-2005, la Sala Constitucional señaló que *“No hay entonces acción popular en esta materia y no se puede controlar por esta vía la validez abstracta de cualquier disposición de la Administración Pública ni pretender garantizar la vigencia constitucional en abstracto (...)”*.

En el Voto No. 363-91, la Sala Constitucional señaló, expresamente, que *“(...) la legitimación en este tipo de recurso no es de carácter objetivo, en el sentido de que se permita por esta vía controlar la validez abstracta de cualquier disposición de la Administración Pública. Muy por el contrario, éste es un recurso subjetivo, en cuanto sirve para la tutela de derechos fundamentales consagrados tanto a nivel constitucional como del Derecho Internacional vigente en la República. La legitimación, en consecuencia, en la acción de amparo, se mide por el perjuicio o la lesión infringida al accionante, o de la persona a favor de la cual se promovió el recurso, y no a cualquier individuo por el simple interés a la legalidad”*.

En definitiva, no cabe el proceso de amparo para procurar un mero interés de hecho a que las actuaciones de los poderes públicos se adecuen sustancialmente al elenco de los derechos fundamentales contenidos en la parte orgánica de la Constitución o los derechos humanos contemplados en las convenciones y declaraciones internacionales o regionales.

3.- Pretensiones del proceso de amparo

Las pretensiones que son posibles de deducir en el proceso de amparo son muy heterogéneas y su contenido dependerá de la manifestación específica de la función administrativa, política o de gobierno que es objeto de impugnación por lesionar un derecho fundamental o humano.

En términos generales, el artículo 29, párrafos 2° y 3°, LJC delimitan el objeto del proceso de amparo al indicar, respectivamente, lo siguiente:

“Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.”

Al tratarse, predominantemente, de conductas administrativas imputables a sujetos de Derecho Público, ente u órganos, es preciso acudir a la teoría de las formas de manifestación de la función administrativa, propia del Derecho Administrativo, para comprender cabalmente los alcances y el sentido de las normas transcritas (actividad formal, actuaciones materiales, omisiones).

En el amparo no solo se pueden impugnar aquellos actos formales dictados por los poderes públicos en ejercicio de una función, estricta y meramente, administrativa, sino también los que son emitidos en ejercicio de una función de gobierno, de dirección política o, eminentemente, política, siempre que se violenten derechos fundamentales o humanos contenidos en la parte dogmática de la Constitución o en los instrumentos internacionales

(v. gr. del Presidente, del Poder Ejecutivo en sentido estricto, del Consejo de Gobierno, acuerdos y resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y de las Comisiones Legislativas).

4.- Materias excluidas del amparo

De acuerdo con el artículo 30 LJC

“No procede el amparo:

a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.

b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

c) Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial.

ch) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.”

III.- Proceso de amparo contra sujetos de Derecho Privado

1.- General

En el caso de la jurisdicción constitucional costarricense existe una larga y prolongada experiencia en torno al proceso de amparo contra los sujetos de Derecho Privado, dado que, la LJC, No. 7135 de 11 de octubre de 1989, introdujo en el Título III relativo al “*recurso de amparo*”, un capítulo específico (II) denominado “*Del amparo contra sujetos de derecho privado*”.

Este instituto procesal constitucional ha sido perfilado y decantado durante más de veinte años de andadura de la Sala Constitucional, de modo que existe todo un edificio jurisprudencial sobre su contenido y alcance. Así, a modo de ejemplo, y para citar solo algunos relevantes en los que se han acogido amparos contra sujetos de Derecho Privado, tenemos los siguientes:

a) Derecho a la autodeterminación informativa ordenando suprimir, modificar o actualizar datos personales inexactos que manejan empresas protectoras de crédito en sus bases de datos¹.

b) Derecho al debido proceso ordenando a una entidad de Derecho privado (v. gr. club privado, sindicato, asociación, etc.) observar las garantías mínimas del debido proceso y la defensa cuando se trata de la expulsión de un asociado².

c) Derecho a la educación, ordenando a un centro de enseñanza privada –primaria, secundaria o universitaria- entregarle al educando una certificación, una copia de un documento o de un expediente o, incluso, diplomas o títulos que le permitan garantizarle la continuidad de su proceso educativo ante otra entidad privada o en la educación pública, ante la negativa de la entidad privada de hacerlo con el propósito espurio de garantizarse el pago de mensualidades atrasadas³.

d) Derecho de los discapacitados a que las empresas privadas ajusten sus instalaciones, infraestructura o unidades a través de las que prestan un servicio a los parámetros de accesibilidad que le garantice a ese sector especialmente vulnerable su autonomía, suprimiendo cualquier tipo de barrera arquitectónica⁴.

¹ VVSC Nos. 1345-1998; 754-2000; 4147-2000; 7201-2001; 754-2002; 2885-2002; 8996-2002; 1434-2003; 1435-2003; 11338-2003; 12239-2003; 1009-2004; 12239-2004; 13221-2004; 14725-2004; 9775-2005; 9778-2005; 13617-2005; 1240-2006; 1255-2006; 5605-2006; 8989-2006; 9834-2006; 11257-2006; 12245-2006; 1389-2007; 3124-2007; 7282-2007; 6793-2007; 9112-2007; 1176-2008; 4447-2008; 10109-2008; 10114-2008; 15601-2008; 17086-2008; 2578-2009; 7934-2009; 10705-2009; 11958-2009; 12683-2009; 14475-2009; 14835-2009; 16014-2009; 16049-2009; 19097-2009; 4126-2010; 8782-2010; 8783-2010; 9418-2010; 12226-2010 y 1935-2011.

² VVSC Nos. 1035-1991; 2877-1992; 3319-1992; 1102-1994; 827-1995; 2594-1996; 2962-1999; 2426-2000; 5624-2001; 4833-2004; 5608-2004; 5172-2005; 9849-2006; 1639-2008; 4752-2008; 7617-2010; 15671-2010; 251-2011 y 2821-2011.

³ VVSC Nos. 313-1990; 806-1999; 945-2003; 918-2004; 9680-2004; 12669-2004; 13205-2004; 2058-2005; 941-2006; 7946-2006; 13133-2006; 1657-2007; 1952-2007; 5015-2007; 5440-2007; 14902-2007; 858-2008; 2005-2008; 8161-2008; 8172-2008; 18580-2008; 18875-2008; 7400-2009; 4845-2010; 12431-2010; 12515-2010; 20665-2010; 657-2011 Y 2766-2011.

⁴ VVSC Nos. 1067-1993; 2112-1998; 9237-2002; 10433-2002; 12802-2004; 13970-2004; 13124-2005; 13205-2005; 4805-2006; 7592-2006; 9362-2006; 9848-2006; 1691-2007; 3168-

e) Derecho al trabajo de los trabajadores privados frente a sus empleadores para obtener una carta de despido que les permita encontrar otra ocupación digna y útil⁵.

Esta herramienta procesal tiene, indudablemente, una significativa relevancia para afirmar el principio de la supremacía constitucional, el valor normativo de la Constitución en las relaciones *inter privatos* y la denominada eficacia horizontal de los derechos humanos y fundamentales; adicionalmente confirma el fenómeno de la “constitucionalización” del Derecho Privado.

2.- Procedencia

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional procede el amparo contra sujeto de Derecho Privado en los siguientes casos:

“cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta ley.”

IV.- Proceso de amparo para ejercer el Derecho de rectificación

El artículo 66 LJC dispone que *“El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión*

2007; 6488-2007; 10327-2007; 14895-2007; 17528-2007; 301-2008; 6488-2008; 9790-2008; 11861-2008; 11863-2008; 13019-2008; 496-2009; 6992-2009; 11586-2009; 556-2010; 1925-2010; 9447-2010; 13847-2010; 15026-2010 y 20326-2010.

⁵ VVSC Nos. 3302-1993; 4192-1993; 619-1996; 3101-1996; 4058-1996; 4783-1996; 3681-1997; 5854-1997; 518-1999; 882-1999; 1856-1999; 837-2000; 5750-2000; 6585-2000; 7785-2000; 6428-2001; 9980-2002; 10180-2002; 3317-2003; 3443-2003; 4101-2003; 11882-2003; 8292-2004; 609-2005; 3636-2005; 14819-2005; 1477-2006; 4187-2006; 4797-2006; 9364-2006; 13428-2006; 16967-2006; 731-2007; 14859-2007; 1496-2008; 4464-2008; 14789-2008 y 12825-2009.

su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta ley (...)”.

Se trata, esencialmente, de un proceso de amparo especial por razón de la materia con una tramitación preferente y sumarísima, dado que, la Sala Constitucional debe otorgar audiencia al medio de comunicación colectiva recurrido por 24 horas y debe resolver “*sin más trámite*” dentro de los tres días siguientes (artículo 69, inciso ch, LJC). Este carácter preferente y sumarísimo del amparo especial para ejercer el derecho de rectificación y respuesta, obedece a que se afecta el honor, buen nombre y reputación de una persona o grupo de personas físicas o jurídicas, lo que amerita una rápida reacción del ordenamiento jurídico y de los sistemas de garantía para evitar que se profundice o agudice la lesión a tales derechos y que ha trascendido en algún medio de comunicación colectiva.

De otra parte, como veremos, para la defensa de este derecho de rectificación o respuesta, la LJC ha establecido dos vías, una previa y preceptiva ante el propio medio de comunicación colectiva que presuntamente ha infringido los derechos al honor, buen nombre y reputación de una o varias personas y otra, ulterior y residual, ante la Sala Constitucional. Es evidente, entonces, que este proceso de amparo especial, por razón de la materia, tiene un carácter subsidiario o residual.